

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios en cuartos de línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que falten no se darán gratis.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 118.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han expedido los siguientes Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Comandante del tercio naval de Santander y el Juez de primera instancia de aquella ciudad, de los cuales resulta que el contratista de las obras del ferro-carril de Isabel segunda, necesitando un sitio con agua de mar para hacer el remojo de ciertas maderas destinadas á aquellas obras, solicitó se concediese con este objeto un terreno contiguo á los almacenes de la empresa, y que se le autorizase para cerrarle con un dique de piedra ó lodo:

Que elevada esta instancia al Comandante de Marina, después de oír el parecer del Capitan del puerto, y de practicar los oportunos reconocimientos periciales, contestó aquella Autoridad que ningun perjuicio podia causar al puerto la construccion del proyectado dique:

Que habiendo sido ocupado el terreno en cuestion con las maderas, acudió D. Gerónimo Pujol al juzgado exponiendo que dicho terreno era de supertendencia, como parte de la finca de un molino comprado en 1817 á la Condesa de Isla, segun escritura que acompañaba, y solicitando que se le reintegrase en la posesion:

Que con este motivo los constructores recurrieron de nuevo á la comandancia de Marina, la cual, en vista de esta segunda instancia, requirió de inhibicion al juzgado, y que este se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Vista la ley tercera, título veinte y ocho, partida tercera, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demas que se estima útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular que al hacer dicho uso se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño, mas permitiendo edificar otro en el mismo lugar que aquel ocupare luego que por el mar ú otra circunstancia fuese destruido:

Vista la ley cuarta siguiente, que autoriza en dichas riberas la construccion de edificios en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas, declarando ribera para este efecto del uso lo que cubre el mar en su mayor salida en cualquiera época del año:

Vista la ley undecima, título sétimo, libro sexto de la Novísima Recopilacion, que atribuye al juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, y determinadamente la particular inspeccion de la práctica y observancia de lo que se halle establecido en los reglamentos y órdenes particulares que se espidan por la Administracion superior para Gobierno de dicho ramo:

Vista la ley tercera de dicho Código, libro y título, por cuyo párrafo cuarto los Comandantes de las provincias ó partidos regentan, en la comprension de su mando, la jurisdiccion de Marina, tanto gubernativa como judicial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando, 1.º Que con arreglo á las citadas leyes de Partida y de la Novísima son de dos clases los intereses que pueden existir respecto de las riberas del mar, unos que nacen del derecho de pertenencia, y otros que se refieren á la navegacion, pesca y demas servicios públicos; y que con arreglo á ellas, solo para entender acerca de estos últimos es competente la Autoridad administrativa:

2.º Que [por lo mismo, solamente en lo que dice relacion á esos últimos intereses podian dirigir su solicitud los constructores del ferro-carril de Isabel II al Comandante de Marina, y que por eso tambien este funcionario, al resolver sobre la solicitud de que se trata, se limitó, como tenia que hacerlo, á declarar que ningun perjuicio podia causar al puerto la construccion del dique que se proponia levantar el contratista de la empresa:

3.º Que esta declaracion ni requiere, ni supone mas examen que el de si la obra era ó no perjudicial á los intereses públicos que se hallan al cuidado de aquella Autoridad, por lo cual no envuelve ni podia envolver la idea de si por la construccion del dique, ó por la ocupacion del terreno contenido dentro de él, se lastimaban ó no los derechos de un tercero:

4.º Que si existen estos derechos á favor de un particular, no es á la Autoridad encargada de conservar expedido el mar y sus riberas á quien corresponde mantenerlos, sino que de este punto solo pertenece conocer á aquella á quien toca fallar sobre las cuestiones de propiedad y posesion que se suscitan entre particulares.

5.º Que habiéndose limitado como debia la Comandancia de Marina á resolver sobre el único punto que era de su incumbencia, y versando la demanda de Pujol sobre una materia que se halla fuera de aquella resolucion, y á que es consiguientemente y legítima la intervencion de la Autoridad judicial, no es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en virtud de una orden del Alcalde de Villahoz, relativa á que Prudencio Diaz presentase ante el Ayuntamiento los títulos de pertenencia de una tierra que habia roturado en el sitio denominado Congosto exhibió aquel una escritura de capitulaciones de su difunta suegra, cuyo documento, por parecerle defectuoso, desechó la corporacion municipal en sesion celebrada en 20 de Abril de 1851, acordando que interin no se presentasen otros títulos, se previniese á Diaz que se abstuviese de sembrar dicha tierra, ó de hacer otra labor que no fuera la de recoger lo ya sembrado:

Que habiendo desobedecido Diaz, y procedido á laborearla, practicando á mas un valiado y arroyo, el mismo Ayuntamiento, fundado en que con estos actos se impedía el uso que siempre habia aquella prestado, á saber, el de vereda pública y descanso á la vez para los ganados, determinó en 31 de Diciembre de 1852 que, llevándose á efecto el anterior acuerdo, se prohibiera á Diaz recoger lo sembrado, se deshiciesen las obras referidas, y se diese de ello aviso á los pastores para que los ganados entrasen á pastar en el terreno de que se trata como de la propiedad del comun:

Que elevado de lo acordado al Gobernador de la provincia, mandó esta Autoridad al Alcalde que le llevase desde luego á efecto, sin perjuicio de adoptar las oportunas medidas en el caso de que el interesado prohibiese que el camino no pasaba por su heredad, y que está le pertenecia en pleno dominio:

Que llevado en su virtud el acuerdo á ejecución, acudió Diaz al juzgado de primera instancia con un escrito en el cual, despues de manifestar que desde 1843 venia arando y sembrando la tierra en cuestion, pedia se le restituyese en su posesion:

Que recibida informacion sumaria de testigos, de los cuales dos manifestaron que Diaz se hallaba desde cuatro años antes en posesion de aquella, un terreno, que desde 5 ó 6; y el último, que desde 6 ó 7, proveyó el juzgado auto restitutorio condenando al Alcalde Pedro Burgos á que indemnizase al recurrente el valor del sembrado y coste de la reposicion del vallado:

Que á consecuencia de una comunicacion que pasó dicho Alcalde al Gobernador de la provincia dándole parte de esta providencia, esta última Autoridad requirió de inhibicion al juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de todo lo concerniente á la policia rural:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos impedir las obstrucciones y cerramientos hechos en las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos de manutencion y despojo contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones, mandando al mismo tiempo que los Tribunales administraron justicia á las partes cuando estas entablen las acciones que legalmente puedan competirles.

Considerando 1.º Que ya se mire la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Villahoz como una me-

didá de policia rural, de la cual forman parte todas aquellas que tienen por objeto mantener y conservar las servidumbres de esta clase; impedir sus alteraciones y reparar y subsanar las obstrucciones y cerramientos que en ellas puedan hacerse, ya como un efecto del encargo especial que para impedir tales ocupaciones y embrazos impone á Alcaldes y Ayuntamientos la Real orden de 17 de Mayo de 1838, no puede menos de estimarse dicha providencia como dictada dentro del círculo de las atribuciones legales de aquella corporacion:

2.º Que en tal concepto, al acordar el juzgado de primera instancia la providencia sumaria que ha dado origen á este conflicto, contravino abiertamente á lo que de un modo terminante expresa la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que esto no obstante si el acuerdo municipal en cuestion encerrase ataque ó despojo de los derechos que, segun Diaz supone, le asisten en el terreno que constituye la servidumbre en cuestion, expedito tiene el de acudir ante los Tribunales en juicio plenario de posesion ó propiedad, cuya facultad deja á salvo la Real orden referida.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

*Y para su publicidad y cumplimiento se insertan en este boletín Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir los siguientes Reales decretos.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Corona y el Juez de Marina de la misma, de los cuales resulta que habiéndose ordenado por la Comandancia de dicha provincia al Ayudante de matriculas de Camariñas que procediese á pasar una revista á las embarcaciones de distrito, y dispudiese se varasen las que se hubiesen sin matricula ó no estuviesen marcadas en su casco y velamen, á aquel último funcionario, despues de pasar la referida revista, dió orden á los cabos de mar para que ejecutasen lo contenido en la segunda parte de la disposicion citada:

Que como en consecuencia se procediese al varamiento de una lancha de pesca que en la revista resultó ser de la propiedad de Francisco Oliveyra, la cual no estaba matriculada, se presentó en el muelle de Camariñas, donde á la sazón se hallaba el Ayudante D. Manuel Caamaño, vecino de aquella villa y Administrador de Rentas, diciéndose queño de la lancha por haberla adquirido de Oliveyra:

Que desestimadas por el Ayudante las reclamaciones que en el acto entabó, pidió Oliveyra dos escritos que el referido funcionario creyó conveniente elevar al Comandante de Marina de la provincia quien los remitió al Fiscal del juzgado especial del ramo:

Que conceptuando este que ni el logoraje que en su reclamacion verbal empleó Caamaño era el que correspondia en presencia de una Autoridad, ni debian pasar sin correctivo ciertas expresiones emitidas por el mismo en sus dos expresados oficios, propuso que se le formase causa como reo de desacato:

Que proveido por el juzgado, de acuerdo con este parecer, el Gobernador de la provincia, despues de varias contestaciones con el juzgado de Marina dirigidas á conseguir que solicitase su auto iacion para proceder contra Caamaño, le requirió de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial; y por último, que habiéndose declarado el juzgado competente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual no es dolo á la Administración provocar contiendas de competencia en materia criminal sino en dos casos:

1.º Cuando el castigo del delito ó falta correspondi por la ley á la misma Administración.

2.º Cuando á ella correspondi en virtud de la misma ley decidir alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el mismo art. 3.º y párrafo quinto, según el cual tampoco podrá sustraerse la competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en el que se establecen las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias, y demas empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al proceso formado contra D. Manuel Caramaño, en el concepto de culpable de desacato contra la autoridad del Ayudante de Marina del distrito de Camariñas, ninguna de las dos excepciones que opone el Real decreto de 4 de Junio de 1847 á la prohibicion de provocar competencias en materia criminal, hallándose por lo tanto comprendido de lleno en la regla general.

2.º Que aun en el caso de que se supuiese necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para proceder contra Caramaño, la omision de dicho requisito no es según los términos del párrafo tercero citado causa bastante para la provocacion del conflicto.

3.º Que si el Gobernador insistiese en creer necesaria la autorizacion, expedito tiene el uso de los medios que el Real decreto de 27 de Marzo especifica, y á sus prescripciones deberá ajustarse en semejante caso;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Luis José Sartorius.

*Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

Núm 119.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 de este mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que un sugeto que dice llamarse D. Hilario de Balbuena, suponiéndose Caballero de Campo y Consejero de S. M. encargado de comisiones relativas al Real patrimonio, se presenta en varios puntos sorprendiendo la buena fé de algunas personas que, por consideracion á su destino no dudan en suministrarle los recursos que pide. Con el fin pues de impedir que el referido Balbuena, continúe sus estafas invocando nombres respetables y de una manera tan ofensiva á los empleados del Real patrimonio, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que adopte V. S. las medidas convenientes para que, en el caso de que dicho sugeto se presente en esa provincia, sea detenido y entregado al Tribunal competente. De Real orden comu-

nicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los alcaldes y demas dependientes de mi autoridad de los pueblos de esta provincia. Teruel 27 de Febrero de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

Número 120.

*Por el Ministerio de la Guerra se han publicado las tres Reales órdenes siguientes.*

Excmo. Sr.: El regimiento infantería de Córdoba de guarnicion en Zaragoza, con su Coronel á la cabeza, que lo era el Brigadier D. Juan José de Hore, se sublevó en la mañana del 20 del actual en el castillo de la Aljefería, donde estaba acuartelado, ocupando militarmente sus avenidas y el puente de piedra sobre el Ebro.

Inmediatamente que llegó á noticia del Capitan general, se lanzó esta Autoridad á las calles y echó de ver que el movimiento se extendió á una parte de la poblacion, pues no tardaron en presentarse grupos de paisanos armados que se decian identificados con los rebeldes, y que empezaron por encerrar y arrestar en algunas casas á los Jefes y Oficiales que iban en direccion de sus cuarteles. Fueron dispersados algunos de estos grupos al penetrar la Autoridad en las casas donde aquellos estaban detenidos, sin que se supiese el grito y bandera de los sublevados. Puesto el Capitan general á la cabeza del resto de la guarnicion de Zaragoza, que se conservaba fiel y obediente, empezó á obrar con energía en union con la Autoridad civil.

Atacados los amotinados en todas las posiciones que defendian, á las siete de la noche estaba vencido y destrozado el regimiento de Córdoba, muerto en la plaza de la Seo el Brigadier Hore, tranquila y sumisa la poblacion y desconcertados los planes de los sediciosos por el vigor y decision con que las Autoridades y guarnicion de Zaragoza los acometieron.

A la referida hora quedaban pocos puntos que ocupar, y la ciudad seguia obediente á las Autoridades. Los sediciosos han dejado muchos cadáveres en los puntos que ocupaban, y que tuvieron que abandonar.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1854.—Blas Ser.—Sr. Capitan general de ...

Excmo. Sr.: La rebelion militar de Zaragoza, producto de impropiedades extrañas al buen espíritu del ejército español siempre victima de agentes políticos tenebrosos, debe ser rigurosamente expiada por todo el que sin vestir el honroso uniforme del ejército español haya tomado parte en ella considerándose quizá fuera de la inexorable ley militar.

En su consecuencia dispondrá V. E.:

1.º Todos los Jefes Oficiales, sargentos y tropa del ejército y los individuos de cualquiera instituto militar que hayan tomado parte en la sublevacion del regimiento de Córdoba, serán juzgados y castigados inmediatamente con todo el rigor de la Ordenanza.

2.º El mismo rigor de las leyes y penas militares aplicará V. E. á todos los paisanos cogidos con las armas en la mano.

3.º V. E. y los Gobernadores militares de las provincias que sean estrechamente responsables de la ejecucion de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1854.—Blas Ser.—Sr. capitan general de Aragon.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la escandalosa re-

belion militar, que apenas nacida ha muerto ejemplarmente castigada en la ciudad de Zaragoza, y con objeto de evitar que los descontentos de todas clases puedan, al abrigo de las garantías concedidas por las leyes á los ciudadanos honrados, conspirar contra el Trono de la Reina y la seguridad del Estado, separando de sus deberes y lanzando á la rebeldía á otros individuos del benemérito ejército español, y propagando la discordia por otras provincias, se ha dignado resolver que inmediatamente publique V. E. en todo el distrito de su mando la ley de 17 de Abril de 1821 y declare por consiguiente el mismo en estado excepcional; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. se halla decidido á sostener el orden y las leyes á toda costa.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1854.—Blaser.—Sr. Capitan General de....

*Y para conocimiento del público se insertan en este boletín. Teruel 24 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el de la Gobernacion del Reino se ha espedito la siguiente Real orden.*

Enterado V. S. por el parte que con esta fecha publica el Ministerio de la Guerra de los acontecimientos ocurridos en Zaragoza, y sabiendo por las prevenciones hechas anteriormente que el Gobierno sostendrá á todo trance el Trono, las leyes y el orden público, procederá V. S. en consecuencia cumpliendo con su deber.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Y para su publicidad y fines consiguientes se inserta en este boletín. Teruel 24 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

Núm. 121.

*El Excmo. Sr. Capitan General de Aragon nos ha dirigido el siguiente bando.*

**D. FELIPE RIBERO, TENIENTE GENERAL DE LOS EJERCITOS NACIONALES Y CAPITAN GENERAL DE ARAGON ETC. ETC. ETC.**

Hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real orden de 22 del corriente declarando todos los distritos militares en estado excepcional, queda vigente la Ley de 17 de Abril de 1821, con arreglo á la cual serán juzgados los que conspiran contra el orden público, y el Gobierno de S. M., por el Consejo de guerra permanente establecido en mi bando de 21 del corriente, y en las Provincias de Huesca y Teruel, por el que al efecto nombren los Gobernadores militares de las mismas.

Las Autoridades Civil y Judicial continuarán en el pleno ejercicio de sus funciones. Zaragoza 25 de Febrero de 1854.—Felipe Ribero.

*Y en su virtud hemos dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, su observancia y exacto cumplimiento. Teruel 27 de Febrero de 1854.—El Gobernador militar Julian de Bascaran.—El Gobernador civil, Miguel Diaz.*

Núm. 122.

La Secretaría del ayuntamiento de Celadas, por renuncia que ha hecho el que la desempeñaba, se halla

vacante: su dotacion anual consiste en 750 rs. y demas emolumentos afectos á ella: su provision será un mes despues de anunciada la vacante en la Gaceta del Gobierno y en el boletín de la provincia. Los que se hallen en el caso de cesantes que previene el Real Decreto de 19 de Octubre comunicado en el boletín Núm. 152 del Miércoles 21 de Diciembre último, podrán dirigirse con sus memoriales francos de porte y demas documentos á que alude el artículo 3.º del mismo Real Decreto al Sr. alcalde del mismo pueblo.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Lledó en esta provincia por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 1776 rs. satisfechos del fondo de propios con la obligacion de entender en los repartos y cobro de todas contribuciones. Lo que se hace saber para los interesados que se hallen con los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre último puedan dirigir sus instancias documentadas y francas de porte al alcalde de dicho pueblo en el preciso término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio. Teruel 22 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 123.

En el día de hoy principia en esta provincia la prohibicion de la caza y pesca, no alzándose hasta 1.º de Agosto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, publicado en los boletines oficiales números desde el 15 al 21 inclusive del pasado año 1835. En su consecuencia los Alcaldes lo harán saber á sus Administrados por medio de pregon, castigando sin contemplacion alguna á los infractores con las penas establecidas; teniendo presente que la prohibicion de la pesca no se entiende con caña y anzuelo, que, está permitido en cualquier tiempo del año. Los referidos Alcaldes, los empleados del ramo de vigilancia, Guardia civil, Alguaciles, guardas de monte y huerta y mesegeros, bajo su mas estrecha responsabilidad, quedan encargados del cumplimiento de esta orden, bien entendido que estoy dispuesto á castigar con mano fuerte á los Alcaldes de los pueblos, á cuya vecindad correspondan las personas que se aprendan con caza. Teruel 1.º de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

## Anuncios oficiales.

Con la competente autorizacion se subastarán el día 26 de Marzo próximo á las doce de la mañana, las obras de reedificacion y habilitacion de las casas obratorias de la villa de Alcalá de la Selva, presupuestadas en la cantidad de 12244 rs. vn. Las personas que gusten interesarse en la subasta se presentarán en la sala de sesiones del Ayuntamiento en el día y hora indicados, en donde encontrarán de manifiesto el presupuesto, plano y pliego de condiciones que ha de regir para ella; rematándose en el mas ventajoso postor.

El Ayuntamiento del pueblo de Fuentes Calientes en sesion de este día, ha acordado sacar á pública subasta, por dos, cuatro, ó seis años, las suertes ó tierras de labor, de los propios del mismo: la que tendrá lugar, en el día 5 de Marzo próximo viniente, á las tres horas de sus tardes respectivas, en la plaza de este pueblo: los que quieran interesarse en dicho arriendo, concurrirán, en los días y horas designados; y quedan por el mejor postor, previa la aprobacion del M. I. Sr. Gobernador; el cartel de pectos estará de manifiesto, y se leerá en el acto del arriendo.

Imprenta de Anselmo Zerrazo.